

3.2. En efecto, se trata de un problema de salud pública que implica un consumo de CFC muy reducido. Los servicios de la Comisión deberían solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros que se acelere el proceso de registro de este tipo de medicamentos una vez modificados los gases propulsores, con el fin de alcanzar las reducciones previstas lo antes posible sin privar a los enfermos de remedios indispensables para ellos.

#### B. Otros productos

3.3. En cuanto a las excepciones necesarias para otros usos esenciales, el Comité pide a la Comisión que dichas excepciones:

- se incluyan en una lista positiva,
- enumeren los ámbitos de aplicación considerados «esenciales»,
- tengan una duración limitada,
- sean las menos posibles.

#### 4. Reciclaje de las sustancias

4.1. La Comisión debería estudiar la posibilidad de reciclar y eliminar las sustancias a que se refiere el Reglamento en cuestión, en particular los CFC totalmente halogenados y los halones que fueron utilizados en instalaciones industriales o privadas antes de la elaboración del Protocolo de Montreal.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

### **Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establecen las normas de comercialización de determinadas materias grasas lácteas y no lácteas, así como de las materias grasas compuestas de productos vegetales y animales<sup>(1)</sup>**

(92/C 223/20)

El 10 de febrero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 12 de mayo de 1992 (ponente: Sr. Quevedo Rojo).

En su 297º Pleno (sesión del 27 de mayo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por 50 votos a favor, 20 en contra y 8 abstenciones el siguiente dictamen.

#### 1. Observaciones generales

1.1. El Comité está básicamente de acuerdo con la propuesta, en particular, por la iniciativa tomada en cuanto a la protección de un producto cuya nobleza hace que proliferen productos de imitación que intentan beneficiarse de su prestigio. Igualmente, se considera de la máxima importancia ofrecer al consumidor las máximas garantías e información en cuanto a la verdadera naturaleza de los productos comercializados.

1.2. Del mismo modo, el Comité desea manifestar su interés por la continuidad en el sentido iniciado por esta propuesta, en cuanto a la protección de otros productos comunitarios por la vía de su definición a nivel de la CEE.

1.3. De acuerdo con el alcance de la propuesta, parece conveniente sustituir su título por el siguiente: «Proyecto de Reglamento del Consejo por el que se establecen normas de comercialización de determinadas materias grasas de origen lácteo para untar, de otros orígenes y sus mezclas».

<sup>(1)</sup> DO nº C 36 de 14. 2. 1992, p. 12.

1.4. El Comité opina que el término «mantequilla» debería reseñarse exclusivamente al producto obtenido a partir de leche o nata con un contenido de materia grasa superior al 80 %. Se pide a la Comisión que, para los productos con menor contenido en materias grasas, en los que la materia grasa sea sustituida por agua u otra sustancia, establezca otra denominación, (por ejemplo, «producto de materia grasa láctea»).

## 2. Observaciones particulares

2.1. El Comité propone añadir, en el apartado 1 del artículo 2, la siguiente frase:

«Igualmente, dichas denominaciones serán las utilizadas cuando dichos productos sean mencionados como ingredientes de otros alimentos de los que formen parte.»

### 2.2. Artículo 4

2.2.1. Con objeto de aclarar el sentido del apartado 1. b) del artículo 4, el Comité propone la siguiente redacción:

«El contenido en materia grasa total del producto terminado antes de su expedición de la industria elaboradora, para los productos mencionados en el Anexo II, con un contenido en materia grasa inferior al 80 %.»

2.2.2. El Comité opina que el apartado 1. d) del artículo 4 podría suprimirse teniendo en cuenta que se refiere a productos cuya materia grasa procede íntegramente de origen lácteo, ya que el contenido en materia grasa total se indica de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.b).

2.2.3. Apartado 2: El Comité propone incluir este apartado en la parte comprendida del Anexo II.

2.2.4. Apartado 3: El Comité estima que se debería concretar qué se entiende por variedad y origen y su posible relación con los conceptos definidos en las propuestas de Reglamento relativas a la protección de las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen de los productos agrícolas y alimenticios y a la certificación de las características específicas de los productos alimenticios.

### 2.3. Artículo 5

2.3.1. Apartado 2: El Comité propone completar este apartado con la siguiente frase:

«Dichas menciones deberán figurar en los documentos comerciales que acompañan a los productos cuando éstos no se encuentran envasados.»

2.4. El Comité sugiere la eliminación del segundo apartado del artículo 7.

2.5. Con objeto de aclarar el sentido del artículo 10, el Comité propone la redacción siguiente:

«En caso de que se haga referencia al presente artículo, las medidas en cuestión se adoptarán, según los casos:

- de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 804/68,
- de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 136/66,
- por conjunción de ambos procedimientos anteriormente señalados.»

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

*El Presidente  
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

## ANEXO

### (Apartado 4º del artículo 43 del Reglamento Interno)

Las siguientes enmiendas, que obtuvieron más de una cuarta parte de los votos emitidos, fueron rechazadas en el transcurso del debate:

#### Apartado 1.4

Suprimase.

#### Exposición de motivos

Las nuevas necesidades y el desarrollo de productos ha dado lugar a un incremento en la producción de mantequilla con el 60 % y el 40 % de materia grasa láctea. A estos productos no se les debe privar de la denominación de «mantequilla» siempre y cuando en el empaquetado se indique claramente el contenido de materia grasa láctea.

#### Resultado de la votación

Votos a favor: 21, votos en contra: 45, abstenciones: 2.

#### Apartado 1.4

Suprimase.

*Exposición de motivos*

La mantequilla (contenido de materia grasa superior al 80 %) debe llamarse naturalmente «mantequilla»; del mismo modo la «semimantequilla» («Halbfettbutter») debe también llamarse «semimantequilla» y no, como desea el ponente, «producto de materia grasa láctea» («Milchfetterzeugnis»).

¿Quién va a saber que cuando se habla de un «producto de materia grasa láctea» también puede tratarse en realidad de «semimantequilla»?

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 21, votos en contra: 45, abstenciones: 2.

Suprimase el apartado 1.4. y reemplácese por el siguiente texto:

«El Comité considera que la mantequilla de fabricación tradicional, obtenida a partir de leche o de nata y cuyo contenido en materias grasas sea superior al 80 %, debería ser objeto de protección específica en el marco del artículo 4 relativo al etiquetado o del artículo 6 relativo a la fijación de los niveles de calidad.»

*Exposición de motivos*

La definición de mantequilla propuesta en el apartado 1.4. es demasiado restrictiva por dos motivos:

- 1) Prácticamente prohíbe cualquier posible evolución del procedimiento de fabricación de mantequilla y, por consiguiente, de integración de las innovaciones tecnológicas futuras en el sector. En efecto: sin tocar las calidades intrínsecas del producto (contenido en materias grasas de origen lácteo) se puede estudiar la mejora de la calidad y la competitividad del producto (mayor facilidad para untar el producto, por ejemplo) especialmente mediante la adición de sustancias, con el límite, bien entendido, de que las mismas no tengan como finalidad reemplazar a la propia materia grasa.
- 2) Cierra al productor cualquier posibilidad de diversificación sobre la base de la imagen positiva del término «mantequilla». Dicho de otro modo: en lo sucesivo resultaría imposible comercializar productos derivados de la mantequilla bajo denominaciones tales como «semimantequilla» o «mantequilla tres cuartos» definidas por la propuesta de Reglamento que se examina; esta posibilidad de diversificación existe ya para los productos lácteos («leche semidescremada», «leche descremada...») sin que por ello sufra la imagen de la leche o de sus cualidades intrínsecas y sin que ello haya provocado confusión en el consumidor (en este caso, el Reglamento impone la indicación permanente en el producto del porcentaje de materia grasa láctea). En este aspecto existe un auténtico mercado de consumo confirmado por la evolución de la demanda en el mercado.

La apertura del sector de materias grasas lácteas a los productos «ligeros» es, por tanto, deseable si no se quiere poner en peligro el objetivo del Reglamento que consiste en apoyar a los productores valorizando su producción.

- 3) Es perfectamente legítimo tratar de proteger la «mantequilla tradicional» y ello podría hacerse en el marco de este Reglamento como se indica en la presente propuesta de enmienda.

Sin embargo es absolutamente necesario que la definición del término «mantequilla» utilizado por sí sea lo bastante general como para permitir que el sector pueda adaptarse. Por otro lado, la definición recogida en la propuesta de Reglamento es la del Codex.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 28, votos en contra: 44, abstenciones: 4.

Añádase un nuevo apartado 2.6:

«Anexos II B y II C

Mediante estos dos anexos se prohíben todos los productos que contengan entre un 3 % y un 15 % de materias grasas lácteas, lo que paralizaría la venta de productos comercializados actualmente con un 10 % de materia grasa láctea. Este hecho es inaceptable y debe ser corregido.»

*Exposición de motivos*

En la reunión de la Sección, la Comisión afirmó que la ignorancia era el origen de esta situación y que no pretendía prohibir productos existentes en algunos Estados miembros. No obstante, es importante clarificar este punto en nuestro dictamen. Poner de relieve este tipo de errores es una de las funciones que el Comité realiza en beneficio de los ciudadanos.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 27, votos en contra: 27, abstenciones: 18.

Anádase un nuevo apartado 2.7:

«De forma más general, este tipo de prohibiciones restringe la elección del consumidor y limita el desarrollo de los productos. Por consiguiente, es incongruente en un mercado único que pretende mejorar la capacidad de elección del consumidor suprimiendo obstáculos artificiales.»

*Exposición de motivos*

Se explica por sí sola. El mercado único debe suprimir los obstáculos existentes y no crear otros nuevos, tal como se pretende con esta propuesta.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 17, votos en contra: 40, abstenciones: 13.

---

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo al establecimiento de un régimen de ayuda suplementaria para la constitución de organizaciones de productores en los departamentos franceses de Ultramar, en las Islas Canarias, en Madeira y las Azores <sup>(1)</sup>**

(92/C 223/21)

El 22 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

El Comité Económico y Social decidió encargar al Sr. Pricolo, la preparación de los trabajos en este asunto como ponente general.

En su 297º Pleno (sesión del 27 de mayo de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente Dictamen.

1. El Comité está plenamente de acuerdo con los motivos que han inducido a la Comisión a presentar la propuesta de establecer —en favor de los DUM y de las Islas Canarias, Madeira y Azores— un régimen de ayudas que suponga un mayor incentivo para la constitución y primer funcionamiento de las organizaciones de productores en el sector de los productos pesqueros.

2. En efecto, el principio de la diferenciación de las ayudas en función de las situaciones estructurales particulares de las diversas regiones comunitarias debe ser reconocido como una «constante irrenunciable» de la política de las estructuras agrarias.

El objetivo de la atenuación, y por supuesto de la eliminación, de las disparidades estructurales y, por consiguiente, de la cohesión económica y social, hay que conseguirlo mediante la aplicación de parámetros diferenciados, para tener debidamente en cuenta los diversos factores que obstaculizan el desarrollo económico y productivo de las áreas desfavorecidas como las ultraperiféricas de la Comunidad.

3. Las disposiciones relativas a las asociaciones de productores y confederaciones correspondientes —tanto las recogidas en el Reglamento (CEE) nº 1360/

78 del Consejo, de carácter horizontal de 19 de junio de 1978, modificado posteriormente por el Reglamento (CEE) nº 3808/89 de 12 de diciembre de 1989, como las contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3687/91 del Consejo de 28 de febrero de 1991 relativas al sector pesquero— tienen el objetivo de paliar las carencias estructurales que se registran respecto a la concentración de la oferta y la adaptación de la producción a las exigencias del mercado.

Y estas dificultades se manifiestan de manera más acentuada, y en ocasiones exacerbada, precisamente en las zonas más aisladas e insulares de la Comunidad, de modo que éstas se ven obligadas a efectuar un mayor esfuerzo —económico y financiero— para hacer frente al problema del elevadísimo número de empresas de pequeñas dimensiones inadecuadamente organizadas.

4. Por ello, el Comité acoge favorablemente la iniciativa de la Comisión porque, entre otras cosas, viene a constituir un marco normativo excepcional homogéneo respecto a las asociaciones de productores en el sector pesquero. En efecto, hay que recordar que las decisiones del Consejo de 26 de junio de 1991, relativas a los programas POSEICAN (Islas Canarias) y POSEIMA (Azores y Madeira), han establecido ya el principio de que en el caso de estas islas debe aplicarse un régimen de ayuda suplementaria para las organizaciones de productores en el sector pesquero.

<sup>(1)</sup> DO nº C 100 de 22. 4. 1992, p. 13.